

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 de junio del 2020.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00488-00 de DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ MORALES contra la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Reseñó el accionante que el 31 de marzo del 2020 envió una petición a la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO a los correos electrónicos [sandra.gonzalez@cruzadaestudiantil.org](mailto:sandra.gonzalez@cruzadaestudiantil.org) (Jefe Nacional de Gestión Humana), [jajimenez29@gmail.com](mailto:jajimenez29@gmail.com) (Representante Legal) y [carlos.lamus@gmail.com](mailto:carlos.lamus@gmail.com) (Asesor Jurídico) pretendiendo lo siguiente:

*“Primera: Solicito que me sea entregada copia de la carta de renuncia en la que se evidencie la supuesta manifestación de mí voluntad en el sentido de renunciar a esa empresa, documento en el que deberá aparecer la fecha y firma correspondientes.*

*Segundo: Tener por no presentada la carta de renuncia a la que se hizo mención en el numeral anterior, pues no obedece a la manifestación expresa y libre de mi voluntad de dar por terminada nuestra relación laboral, sino a una decisión unilateral, tomada en este caso por la empresa, basada en una carta que es ilegal y vulnera los derechos laborales amparados por la Constitución y las Leyes laborales en Colombia y las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19.*

*Tercero: Si la real intención de esa empresa es la de dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo suscrito entre las partes, solicito realizar el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo.”*

En ese sentido, aseveró que en la fecha de formulación de la presente acción no había recibido respuesta alguna al respecto.

1.2. Por lo antes señalado, el señor DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ MORALES pidió que se ampare su derecho fundamental

de petición, y consecuentemente, se ordene a la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO que emita respuesta frente a sus pedimentos.

## 2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Luego de haber sido notificada en debida forma mediante comunicación electrónica, la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO manifestó que, efectivamente, en sus archivos obra la petición presentada por DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ MORALES, el cual no pudo ser contestado oportunamente ante la imposibilidad de acceder a los archivos físicos de la empresa con ocasión a la orden de aislamiento preventivo ordenado por el gobierno nacional; afirmando que el 8 de junio de 2020 fue emitida la respuesta aquí exigida, habiéndola remitido al correo electrónico del accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### 2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

2.2. Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *"su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"*<sup>1</sup>, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su

---

<sup>1</sup> Sentencia T-579 de 1997.

vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ MORALES fue vulnerado en alguna medida la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO al, presuntamente, no haber resuelto oportunamente la solicitud escrita que elevó el 31 de marzo de 2020, verificando sí, conforme el informe rendido por dicha sociedad y las pruebas documentales aportadas, es del caso tener por superada la situación que dio origen a la solicitud de amparo tutelar.

### 4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que, para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política o se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que *“su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”*<sup>2</sup>

Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”*<sup>3</sup>; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”* (Subraya y negrita fuera del texto original)

Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1º del CPACA prevé que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que *“...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.”*, explicando allí mismo que *“...las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben*

---

<sup>3</sup> M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares. (...) De allí que la expresión “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.”<sup>4</sup>.

#### 4. ASUNTO SUB JUDICE

4.1. En el caso analizado, deviene que DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ MORALES afirmó haber elevado una petición el 31 de marzo de 2020 ante la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO, formulando los siguientes ruegos:

**“Primera:** Solicito que me sea entregada copia de la carta de renuncia en la que se evidencie la supuesta manifestación de mí voluntad en el sentido de renunciar a esa empresa, documento en el que deberá aparecer la fecha y firma correspondientes.

**Segundo:** Tener por no presentada la carta de renuncia a la que se hizo mención en el numeral anterior, pues no obedece a la manifestación expresa y libre de mi voluntad de dar por terminada nuestra relación laboral, sino a una decisión unilateral, tomada en este caso por la empresa, basada en una carta que es ilegal y vulnera los derechos laborales amparados por la Constitución y las Leyes laborales en Colombia y las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19.

**Tercero:** Si la real intención de esa empresa es la de dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo suscrito entre las partes, solicito realizar el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo.”

4.2. Así pues, la sociedad accionada aceptó pasivamente la existencia de tal solicitud, indicando que esta fue atendida mediante una comunicación electrónica remitida el 8 de junio del corriente año al actor.

4.3. Por tal razón, pasará a establecerse si cada una de las solicitudes por él incoadas fueron resueltas de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo que expuso.

De ese modo, la persona jurídica demandada aportó copia de la contestación dada a la solicitud escrita incoada por el señor BOHÓRQUEZ MORALES en la que manifestó ante sus pedimentos que:

**“Primera:** Se adjunta copia de la carta de renuncia

**Segundo:** El día 19 de Marzo del presente año fue aceptada la carta de renuncia presentada por usted.

**Tercero:** La empresa se sujeta a la carta de renuncia por usted firmada.”

---

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

Por tanto, resulta claro que, si bien la sociedad accionada procuró pronunciarse frente a los ruegos del accionante, la realidad es que apenas logró satisfacer el primero (1º) de ellos, esto es, aquel referente a la remisión de la copia de su carta de renuncia; no habiendo hecho referencia expresa y profunda a los formulados en los numerales segundo (2º) y tercero (3º) transcritos en líneas superiores, por lo que se impone amparar la garantía fundamental que aquí se invoca únicamente en punto a tales solicitudes.

4.4. De igual manera, debe resaltarse que la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO aportó prueba de haber notificado en debida forma la respuesta parcial que emitió de cara a la petición elevada el 31 de marzo\*\* de 2020 por el accionante, habiendo adosado constancia de su remisión por correo electrónico el pasado 8 de junio hogaño, no advirtiéndose reproche alguno frente a este particular.

4.5. Finalmente, debe advertirse que por virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el término de 30 días a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, se expidió con posterioridad el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableciendo en su artículo 5º la ampliación del término para atender peticiones en la siguiente forma:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

De manera que, de cualquier modo, encontrándose cobijada por tal medida transitoria la petición incoada por el accionante el 31 de marzo de 2020, el plazo con el que contaba la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO para resolverla era de 30 días posteriores a su recepción, atendiendo la naturaleza de lo solicitado, y por tanto, dicho término feneció el 15 de mayo de 2020, resultando así, además de incompleta, extemporánea la contestación que acreditó haberle remitido el 8 de junio del cursante año, tal como se extracta de la documentación anexa al informe rendido por la connotada empresa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política a favor de DANIEL CAMILO BOHÓRQUEZ MORALES, y en consecuencia, ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, de no haberlo hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con el derecho de petición elevado por el accionante el 31 de marzo de 2020 únicamente en cuanto a lo siguiente “(...) **Segundo:** *Tener por no presentada la carta de renuncia a la que se hizo mención en el numeral anterior, pues no obedece a la manifestación expresa y libre de mi voluntad de dar por terminada nuestra relación laboral, sino a una decisión unilateral, tomada en este caso por la empresa, basada en una carta que es ilegal y vulnera los derechos laborales amparados por la Constitución y las Leyes laborales en Colombia y las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19. (...)* **Tercero:** *Si la real intención de esa empresa es la de dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo suscrito entre las partes, solicito realizar el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo.*”, asegurándose de notificarlo en debida forma dentro de ese mismo plazo y advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo podría acarrear consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NIDIA YINET AREVALO MELO  
JUEZ

JPGA.